



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 216

Fecha: 14/01/20

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200#189001 2016 00827	Ejecutivo Singular	FINESA S.A vs SEGUNDO MANUEL SANTILLAN	Auto termina proceso por pago	13/01/2020
5200#189001 2017 00199	Ejecutivo Singular	ESMERALDA ESTRADA vs ILDELFONSO JOSE RAFAEL ARCOS CHICAIZA	Auto que fija fecha para audiencia	13/01/2020
5200#189001 2018 00499	Ejecutivo Singular	PATRICIA- ORTIZ DIAZ vs MONICA JAZMÍN GÓMEZ BENAVIDES	Auto termina proceso	13/01/2020
5200#189001 2018 00653	Ejecutivo Singular	CHRISTOFER NELSON VALLEJO vs CONSORCIO LUZ ANGELICA	Auto termina proceso por pago	13/01/2020
5200#189001 2018 00655	Ejecutivo Singular	CHRISTOFER NELSON VALLEJO vs CONSORCIO LUZ ANGELICA	Auto termina proceso por pago	13/01/2020
5200#189001 2019 00046	Ejecutivo Singular	COOFINAL LTDA vs MARIA CONSTANZA-ZARAMA	Auto que fija fecha para audiencia	13/01/2020
5200#189001 2019 00152	Verbal Sumario	JOSÉ BENANCIO CHAVEZ vs MARIANA DE JESUS - MARTINEZ	Auto que fija fecha para audiencia	13/01/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/01/20 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.-** Pasto, 13 de enero de 2020.- Con el presente asunto y el escrito de terminación por pago allegado por el apoderado de la parte ejecutante (Fl. 49 y 50 cuaderno original), doy cuenta al señor Juez, a quien informo que el presente asunto no registra embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001 – 2016-00827

Demandante: Finesa S.A.

Demandada: Segundo Manuel Santillan Males

Pasto, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se ordene la terminación del proceso, toda vez que la parte demandada ha cancelado el total de los valores adeudados a su prohijada.

Revisado el citado memorial se observa que según la información suministrada por el apoderado de la parte ejecutante, la obligación cuyo cumplimiento se exigía ha sido cancelada, encontrándose por tanto procedente, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo del expediente; dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

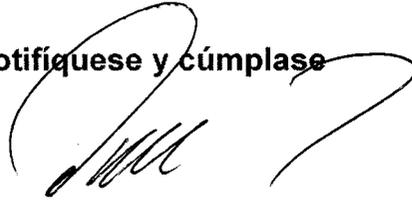
**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso de la referencia propuesto por FINESA S.A y en contra de SEGUNDO MANUEL SANTILLÁN MALES.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretada dentro del presente asunto en autos de 22 de febrero y 4 de abril de 2017, esto es, el embargo y secuestro del vehículo de propiedad de la parte demandada Segundo Manuel Santillán Males, de las siguientes características: Clase: Camioneta, Modelo: 2014, Línea: Wingle, Placa: AVG697, Marca: Great Wall Motor, Motor No: 4G69S4NSNA7392, Color: Blanco Titanio, Chasis: LGWCA3176EC614359, Servicio: Particular, Cilindraje: 2358, y, el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Segundo Manuel Santillán Males, registrado a folio de matrícula inmobiliaria 240-124276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 14 de Enero de 2020
Secretario



**Informe Secretarial.-** Pasto, 13 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por la señora Adriana Narváez Riascos obrante a folio 52 del cuaderno original. Sirvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00199  
Demandante: Sonia Esmeralda Estrada  
Cesionaria: Adriana Narváez Riascos  
Demandante Acumulación: Lileth López  
Demandado: José Rafael Arcos

Pasto (N.), trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

En memorial del cual da cuenta secretaria la señora Adriana Narváez Riascos informa que por circunstancias ajenas a su voluntad no podrá asistir a la diligencia programada para el día de mañana por cuanto se encuentra por fuera de la ciudad, razón por la cual solicita se fije nueva fecha y hora para la audiencia.

El artículo 372 No. 3 del C.G. del P. reza: *“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...).”*

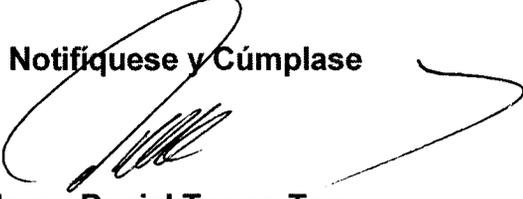
En ese entendido y una vez revisado el documento aportado por la señora Adriana Narváez Riascos (tiquete de viaje) se advierte que la precitada no se encuentra en la ciudad de Pasto, razón por la cual habiéndose justificado al amparo de una causal que el despacho encuentra razonada, se procederá a acceder a su solicitud, esto es a aplazar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P y a fijar nueva fecha y hora para su celebración.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**APLAZAR** la audiencia fijada para el día catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), y **SEÑALAR** como nueva fecha el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G del P.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO

Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 14 de enero de 2020

Secretaría



Informe Secretarial. Pasto, 13 de enero de 2020. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con el memorial presentado por el demandante mediante el cual desiste de la demanda. Sírvase proveer.

  
Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso ejecutivo singular No. 2018-00499  
Demandante: Patricia del Socorro Ortiz Díaz.  
Demandada: Mónica Jazmín Gómez Benavides.

Pasto (N.), trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la petición allegada por la parte actora, quien presenta el desistimiento de la demanda, el Juzgado de conformidad al artículo 314 del C. G. del P., procede a darle aplicación.

**ANTECEDENTES**

La señora Patricia del Socorro Ortiz Díaz, actuando por medio de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva frente a la señora Mónica Jazmín Gómez Benavides.

En proveído de 6 de julio de 2018 este Juzgado libro mandamiento de pago en contra de la demandada.

En escrito que antecede la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda de la referencia y solicita se de por terminado el proceso, abstener de condenar en costas, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de las suma retenidas en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, a favor de la señora Patricia del Socorro Ortiz puesto que la petición fue coadyuvada por la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del C. G. del P., establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”*

De acuerdo con lo expuesto encuentra este despacho que la solicitud de desistimiento se ha elevado de forma oportuna por la parte demandante, puesto que no existe sentencia que ponga fin al proceso y la decisión de la parte demandante de desistir de la demanda es incondicional.

Por lo anterior este despacho aceptará el desistimiento de la demanda, pues de conformidad con la normatividad que regula esta forma de terminación del proceso, se ha logrado verificar que el mismo resulta procedente, advirtiendo que no hay lugar a condenar en costas y perjuicios.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de los títulos judiciales que existan en la cuenta de este Despacho por cuenta del presente proceso a favor de la parte demandante y el archivo del presente asunto previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por la señora Patricia del Socorro Ortíz Díaz a través de apoderada judicial.

**SEGUNDO.- TERMINAR** el presente proceso ejecutivo singular propuesto por Patricia del Socorro Ortíz Díaz frente a Mónica Jazmín Gómez Benavides, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto del 6 de julio de 2018, estos es, el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que la demandada Mónica Jazmín Gómez Benavides posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes bancos o entidades financieras: Banco Popular, Banco Agrario, Banco Av villas, Banco BBVA, Banco colmena, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Santander, Bancolombia, GNB Sudameris, Citibank, Banco Pichincha, Fundación Mundo Mujer, Banco Finamerica, Centro de Servicios Crediticios, Banco Corpbanca, Banco Credibanco, Cofinal, Juriscoop, Coomeva, Fondo Nacional del Ahorro, Caja Cooperativa Petrolera, Internacional Compañía de Financiamiento, Leasing de Occidente, Banco WWB, y, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que perciba la demandada como empleada del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

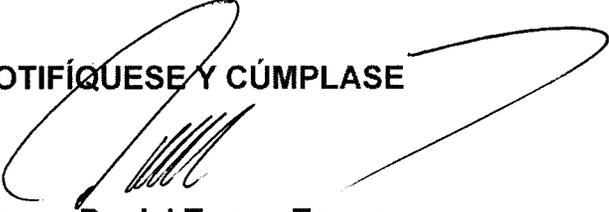
**CUARTO.- ENTREGAR** a la señora Patricia del Socorro Ortíz Díaz identificada con cédula de ciudadanía No. 30728663, los siguientes títulos de depósito judicial.

NUMERO DEL TITULO	FECHA	VALOR
448010000592751	02/11/2018	\$ 163.500,00
448010000594621	29/11/2018	\$ 125.680,00
448010000596194	10/12/2018	\$ 174.300,00
448010000596195	10/12/2018	\$ 244.500,00
448010000597959	28/12/2018	\$ 174.300,00

448010000600955	01/02/2019	\$ 180.000,00
448010000603759	04/03/2019	\$ 298.318,00
448010000607062	04/04/2019	\$ 677.879,00
448010000609537	06/05/2019	\$ 180.000,00
448010000611779	31/05/2019	\$ 180.000,00
448010000616449	15/07/2019	\$ 180.000,00
448010000618044	31/07/2019	\$ 180.000,00
448010000621967	10/09/2019	\$ 180.000,00
448010000624812	11/10/2019	\$ 180.000,00
448010000627138	08/11/2019	\$ 180.000,00
448010000629941	06/12/2019	\$ 180.000,00
448010000632543	30/12/2019	\$ 180.000,00
448010000632544	30/12/2019	\$ 253.700,00

**QUINTO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
14 de Enero de 2020

  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.-** Pasto, 13 de enero de 2020.- Con el presente asunto y el escrito de terminación por pago allegado por el apoderado de la parte ejecutante (Fl. 124 cuaderno original), doy cuenta al señor Juez, a quien informo que el presente asunto no registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2018-00653

Demandante: Edificio Luz Angélica P.H.

Demandado: Consorcio Luz Angélica conformado por GyG Construcciones SAS y Campo Emilio Ceballos Pazmiño

Pasto, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se ordene la terminación del proceso, toda vez que la parte demandada ha cancelado el total de los valores adeudados a su prohijada.

Revisado el citado memorial se observa que según la información suministrada por el apoderado de la parte ejecutante, la obligación cuyo cumplimiento se exigía ha sido cancelada, encontrándose por tanto procedente, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo del expediente; dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

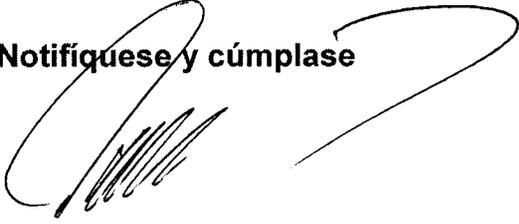
**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso de la referencia propuesto por el Edificio Luz Angélica P.H. y en contra GyG Construcciones SAS y Campo Emilio Ceballos Pazmiño, quienes conforman el CONSORCIO LUZ ANGÉLICA.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto en autos de 24 agosto de 2018, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-224374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que se identifica como consultorio 504 del Edificio Luz Angélica.

**TERCERO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 14 de Enero de 2020
 Secretario

**Informe Secretarial.-** Pasto, 13 de enero de 2020.- Con el presente asunto y el escrito de terminación por pago allegado por el apoderado de la parte ejecutante (Fl. 117 cuaderno original), doy cuenta al señor Juez, a quien informo que el presente asunto no registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2018-00655  
Demandante: Edificio Luz Angélica P.H.  
Demandado: Consorcio Luz Angélica conformado por GyG Construcciones SAS y Campo Emilio Ceballos Pazmiño

Pasto, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se ordene la terminación del proceso, toda vez que la parte demandada ha cancelado el total de los valores adeudados a su prohijada.

Revisado el citado memorial se observa que según la información suministrada por el apoderado de la parte ejecutante, la obligación cuyo cumplimiento se exigía ha sido cancelada, encontrándose por tanto procedente, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo del expediente; dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso de la referencia propuesto por el Edificio Luz Angélica P.H. y en contra de GyG Construcciones SAS y Campo Emilio Ceballos Pazmiño, quienes conforman el **CONSORCIO LUZ ANGÉLICA**

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto en autos de 24 agosto de 2018, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-224366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que se identifica como consultorio 304 del Edificio Luz Angélica.

**TERCERO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 14 de Enero de 2020
 Secretario

**Informe Secretarial.-** Pasto, 13 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189004-2019-00046  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada COFINAL  
Demandados: José Gabriel Benavides Zarama y María Constanza Zarama

Pasto (N.), trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P.

**SEGUNDO.- DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

**a) Parte demandante**

**DOCUMENTAL:**

Tener como tales los documentos aportados con la demanda y con la contestación a las excepciones, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a interrogatorio a los señores José Gabriel Benavides Zarama y María Constanza Zarama, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:00 a.m., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera

sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

**b) Parte demandada**

**DOCUMENTALES:**

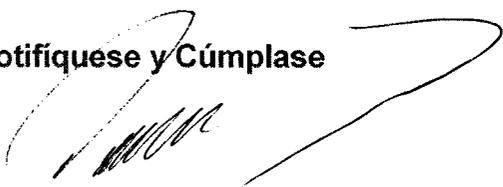
Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.- ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

**CUARTO.- CITAR** a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 14 de enero de 2020  Secretaria

**Informe Secretarial.-** Pasto, 13 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso de Simulación No. 2019-00152

Demandante: José Benancio Chávez García

Demandados: Mariana de Jesús Rosero Martínez y Camilo Regalado Rosero

Pasto (N.), trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P.

**SEGUNDO.- DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

**a) Pruebas de la parte demandante:**

**DOCUMENTALES:**

- Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.
- Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo para que remita con destino al presente asunto copia del proceso reivindicatorio No. 2014-0118.
- Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito de la Cruz para que remita con destino al presente asunto copia del proceso reivindicatorio No. 2011-0041
- Sin lugar a oficiar a la Fiscalía General de la Nación por cuanto en el expediente obra copia de la denuncia interpuesta por el demandante.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a interrogatorio a los señores Mariana de Jesús Rosero Martínez y Camilo Regalado Rosero, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:00 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

#### **PERICIAL:**

Sin lugar a decretar la prueba pericial solicitada por cuanto de conformidad con lo estipulado en el artículo 227 del C.G. del P. *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*.

#### **b) Pruebas de la parte demandada:**

#### **DOCUMENTALES:**

- Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.
- Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Albán para que remita con destino al presente asunto copia del proceso de pertenencia No. 204-00086
- Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo para que remita con destino al presente asunto copia del proceso reivindicatorio No. 2014-0118.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a interrogatorio al señor José Benancio Chávez García, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:00 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir al citado que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

#### **TESTIMONIAL:**

Cítese a los señores Teresa de Jesús Rosero Caicedo y Alejandro Romo, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:00 a.m., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde, citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

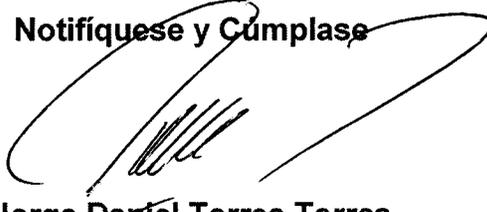
Advertir que en la audiencia se podrá limitar la recepción de la prueba testimonial en los términos establecidos en el artículo 212 ibídem.

**TERCERO.- ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

**CUARTO.- CITAR** a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 14 de enero de 2020
Secretaría

